

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1398/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de mayo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta y Dar Vista
Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 091812822000090	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al sujeto obligado la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta puso a consulta directa la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo de la totalidad de la respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: •Proporcione al correo electrónico del particular, La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	información financiera, Comisionado, Comité Técnico, reglas de operación, Fideicomiso	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1398/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de *la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	28

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 091812822000090, mediante la cual requirió:

“La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.” (sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de marzo de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número JGCDMX/CRCM/UT/179/2022 de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales se informó lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

“ ...

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“ ...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexan los oficios **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/063/2022**, **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/064/2022**, **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/065/2022** y **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/066/2022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de marzo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados." (sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 01 de abril de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Informe el volumen de la información, es decir, número de fojas, expedientes y carpetas conforman la información solicitada.***
- ***Proporcione una muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información, en la que conste que se encuentran los datos de interés del solicitante.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.- Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

V. Manifestaciones. El acuerdo anterior, les fue notificado a las partes el 18 de abril de 2022, por lo que el plazo legal para rendir manifestaciones y alegatos transcurrió del 19 al 27 de abril de 2022.

El 27 de abril de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones de derecho a través de la plataforma SIGEMI, por medio del cual proporciona el oficio número JGCDMX/CRCM/UT/396/2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, se reitera la legalidad de la respuesta impugnada, e indica lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

UNICO.- Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto que vaya en contra de la Ley en materia, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción hace una invitación al solicitante de información pública para que acuda a la Unidad de Transparencia, poniendo a su disposición días y horarios accesibles para la entrega de información.

Como bien conoce ese H. Instituto, el recurrente ha realizado diversas solicitudes y en todas se brinda la información, o en su caso se invita a acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado, indicándole que será asistido por personal de la Dirección de Enlace Administrativo, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, **NO SE LE NIEGA INFORMACIÓN AL HOY RECURRENTE**, vulnerando en el presente asunto que el Sujeto Obligado se pueda defender ante una mención simplista como lo hace el solicitante de información pública.

Asimismo, no puede perder de vista ese H. Instituto, que en ningún momento existe omisión para entregar la información al hoy recurrente, por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, si no por el contrario se brinda siempre la información, por lo que se adjunta al presente lo requerido.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/179/2022** en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, se entrega la información solicitada.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- El **Informe Financiero enero-diciembre 2019**, emitido por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INFORME FINANCIERO ENERO-DICIEMBRE 2019

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha: 31/enero/2020



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

VI. Cierre de instrucción. El 13 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante 2019.

El sujeto obligado en su respuesta puso a consulta directa la información.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo de la totalidad de la respuesta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, sin embargo, no proporcionó las diligencias ordenadas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre el cambio en la modalidad de entrega.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Para delimitar el objeto de nuestro objeto de estudio, de la manifestación de agravio se advierte las siguientes aseveraciones, como queda a continuación:

“... Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla....”

De lo anterior, se considera que la persona recurrente pretende hacer una denuncia en lugar de señalar un agravio relacionado directamente con la respuesta, por lo tanto se le indica que los recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, no son la vía para denunciar actos contrarios a la normatividad, por lo que tendrá que acudir a las autoridades competentes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Por lo tanto, tales aseveraciones quedarán fuera de la presente controversia al ser improcedentes, en atención a lo establecido a la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Por lo anterior, la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211, 216 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, señalan que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene las siguientes facultades:

- La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.
- Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos.
- La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.
- La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.
- La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.
- La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.
- La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

- La Comisión contará con las facultades más amplias para agilizar la regularización de la situación legal de los títulos de las Personas Damnificadas ante las instancias competentes y realizar cualquier acto no previsto en la presente Ley, con la finalidad de no retrasar la Reconstrucción.
- La Ciudad de México, a través de la Comisión, el Fideicomiso, la Secretaría de Administración y Finanzas, o el ente público que se designe en el Plan Integral para la Reconstrucción, podrá transmitir a las Personas Damnificadas a título gratuito u oneroso, los inmuebles resultantes de los procesos de Reconstrucción, incluyendo aquellas que se adquieran, por vías de derecho público y, en su caso privado, sin que sean aplicables en dichas adquisiciones y transmisiones lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público y la normatividad que se derive de dicho ordenamiento legal.

Bajo esa tesitura, la persona solicitante requirió conocer a la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante 2019.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, por medio del cual, esencialmente, el sujeto obligado afirmó que debido al volumen y contenido de la información la digitalización implicaría el procesamiento de las misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que pone a su disposición del interesado la información en consulta directa; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el sujeto obligado presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Comisión recurrida sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del sujeto obligado violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.

Es decir, el sujeto obligado argumentó que no están obligados a procesamiento de la información conforme a lo señalado en el 219 de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no le es aplicable ya que la solicitud no gira en torno a la elaboración de algún documento en específico (supuesto del mencionado artículo 219), simplemente el recurrente eligió la modalidad de entrega a través del portal, es decir, de forma digital los archivos tal cual obtén en sus archivos.

En primera instancia el sujeto obligado sí está obligado a digitalizar la información que obran en archivos aún y cuando éstos no se encuentren digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del sujeto obligado se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

El señalar que “debido al volumen y contenido de la información” para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el sujeto obligado debió haber especificado que el cambio de modalidad de entrega se realizaba porque existe un número cierto y tangible de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en *Plataforma* rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “debido al volumen y contenido de la información” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de realizar de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros) y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la *Plataforma* entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y ofrecerle la opción de consulta directa, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

El sujeto obligado sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

documentos, notas informativas, entre otros), número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó; **tal es la gravedad que quienes resuelven el presente asunto al momento de la admisión del recurso en el que se actúa requirió al sujeto obligado para que proporcionará precisamente el volumen de la información puesta a disposición y nos remitiera una muestra representativa de lo que puede consultar el particular**, pese a tal circunstancia **el sujeto obligado no desahogó dicho requerimiento**, dando como resultado que ni el particular, ni el órgano garante, tengamos una idea concreta y objetiva sobre la frase “debido al volumen y contenido de la información” utilizada en la respuesta inicial.

3. No pasa desapercibido para quienes resuelven el presente recurso que de la lectura a la información que proporcionan en los alegatos, se concluye que el sujeto obligado adjunta 1 informe emitidos por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dicho informe no fue señalado en el oficio principal; es decir, no hay una lógica jurídica entre lo pedido y otorgado, ni mucho menos una lógica coherente dentro de la información proporcionada por el propio sujeto obligado.

Por lo tanto, existe una contradicción entre el oficio principal de manifestaciones con los archivos adjuntos, creando incertidumbre en la información que presenta; está problemática refleja que la respuesta, tanto primigenia como complementaria, carecen de una adecuada fundamentación y motivación, lo que genera una clara violación en la esfera jurídica del recurrente, máxime cuando se trata de información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

que concierne a un grupo vulnerable en materia de derechos humanos como lo son las personas damnificadas.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante, por lo que no se justifica el cambio en la modalidad de entrega, más aún el informe que exhiben en los agravios es un documento que consta de cinco fojas, el cual pudo ser proporcionado en la modalidad elegida por el particular, desde un inicio.

Ahora bien para pronta referencia y a manera de ejemplo, se traen a colación el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1392/2021, como hecho notorio**, resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil veintidós; lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***TITULO CUARTO******DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD******CAPITULO ÚNICO***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.”

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**²

Así, en el expediente que ahora se trae como hecho notorio la respectiva respuesta fue revocada, conforme al análisis aquí presentado.

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivó la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al correo electrónico del particular, la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar todas las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar las diligencias ordenadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1398/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**